



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Firma: 29/07/2024
HASH: 03d889696616b2b4042a2545895983

N/REF: 400-2024

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Castuera (Badajoz).

Información solicitada: Matanza didáctica del cerdo.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Plazo de ejecución: 20 días.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 25 de enero de 2024 el ahora reclamante formuló, en nombre del partido político que representa, una solicitud de información pública a raíz de haber tenido conocimiento de que el 27 de enero de 2024 se había convocado en Castuera y se iba a celebrar la "X MATANZA DIDÁCTICA", en la cual se realizará una escenificación de la matanza del cerdo en la plaza del municipio.

En concreto, en la parte final de su escrito de alegaciones dirigido al ayuntamiento solicita la siguiente información:

"En base al derecho y legitimación que concede la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se solicita:

Copia telemática del expediente administrativo completo y a toda la información existente relativa a la "X Matanza Didáctica" indicada en el hecho primero.

RA CTBG
Número: 2024-0466 Fecha: 29/07/2024



En concreto, y también, de cada una de las 9 anteriores ediciones y de la próxima celebración de 27 de enero de 2024 de la siguiente documentación:

- Autorización expresa para la realización de la matanza fuera del matadero.
- Informe técnico del proceso de matanza del cerdo.
- Dirección de la realización de la matanza y personas a cargo de esta, competencia demostrable de la capacidad de estas personas para llevar a cabo la matanza.
- Contrato de compraventa del cerdo objeto de la fiesta.
- Autorización para la manipulación del cerdo una vez sacrificado.
- Carné de manipulador de alimentos de las personas que han procedido a realizar la manipulación del cuerpo del cerdo, y de su posterior cocinado.
- Aquellas otras autorizaciones o comunicaciones relacionadas con el asunto referenciado.
- Cualquier otra información relativa a esta fiesta que conste en el expediente.”

2. Mediante resolución de la Alcaldía de 12 de febrero de 2024, se le comunicó lo siguiente:

“(…)

Considerando para el caso que nos ocupa, ante un interesado en el procedimiento administrativo, la vía de acceso a la información pública, y a los expedientes de las Administraciones, será la que establece el artículo 13.d) de la LPAC, que indica que los ciudadanos tienen derecho “Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”. Así como en el artículo 15 de la Ley 4/2023, de 21 de mayo de Gobierno Abierto de Extremadura.

Así pues, si una persona no es interesada en un procedimiento administrativo, para poder tener acceso al mismo deberá solicitarlo conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG), debiendo aplicarse el procedimiento y límites que se recoge en la misma, que es de carácter básico.

Por todo ello, el derecho de acceso a la información se regirá por lo previsto en la LTBG, cuyo artículo 12 establece que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”.



Como se indica, en el artículo 12 de la LPACAP, indica que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública. Se trata de un principio de acceso universal a la información, pues, que se materializa en un derecho subjetivo del ciudadano a tal acceso, sin tomar en consideración su condición de interesado. Pero acceso universal, obviamente, no es sinónimo de acceso ilimitado, y en ese sentido la Ley de transparencia dispone, como no podría ser de otro modo, la existencia de determinados límites materiales al acceso, previstas en los artículos 14, 15 y 16 de la norma. Pero al margen de los límites para el acceso a la información, relativos a la materia (artículo 14 LTBG), o a la protección de datos personales (artículo 15), el artículo 18 de la misma regula las causas de inadmisión de las solicitudes.

(...) RESOLUCIÓN

PRIMERA: Inadmitir a trámite la solicitud de considerar como parte interesada a PACMA a todos los efectos en el procedimiento o procedimientos administrativos relativos a los hechos relatados, con nº de registro en este Ayuntamiento 2024-E-RC-389, por los motivos indicados en la fundamentación de esta resolución.

SEGUNDA: Notificar al solicitante esta resolución.

TERCERA: Archivar este expediente.”

3. Disconforme con la respuesta recibida, el partido político interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), el 11 de marzo de 2024, que fue registrada con el número de expediente 400-2024.
4. El 11 de marzo de 2024 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Castuera, el cual ayuntamiento ha aportado una copia de la resolución y del acto de notificación de la misma, efectuado el 13 de febrero de 2024, sin presentar más alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el presidente de esta autoridad

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>



administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Con esta finalidad, el artículo 12⁶ de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución, desarrollados por la propia LTAIBG.

Por su parte, en el artículo 13⁷ de la LTAIBG se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

A tenor de los preceptos mencionados, se puede sostener que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión de un organismo incluido en el ámbito de aplicación de la Ley, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Asimismo, cabe advertir que las reclamaciones planteadas ante el CTBG tienen por finalidad declarar el derecho de acceso a la información pública del reclamante cuando se den los presupuestos de hecho establecidos en dicha norma, no pudiendo entrar a conocer de aspectos que no forman parte del objeto de la misma.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>



Si bien el solicitante cita la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)⁸, como base de su legitimación, que el reclamante autocalifique la información como medioambiental sino RESULTA IRRELEVANTE PUES el error en la identificación de la normativa aplicable no es impeditivo si la solicitud permite determinar claramente que lo que se solicita es información pública regulada por la LTAIBG, como es el caso.

Cabe indicar que la solicitud de información pública solicitada viene incluida en un escrito más general en el que se realizan alegaciones y peticiones de diverso calibre y calificación, como por ejemplo la de cancelación del acto programado.

El derecho de acceso a la información pública se reconoce a “todas las personas”, por lo tanto, también a las jurídicas. Por otra parte, la solicitante no tiene la condición de interesado en el procedimiento con arreglo a lo establecido en la LPACA, por lo que no resulta aplicable la excepción del párrafo primero de la DA 1 y la solicitud se rige plenamente por la LTAIBG.

A dichos efectos, el artículo 17.3 de la LTAIBG⁹ no requiere motivar la solicitud de información pública en un interés concreto, por lo que, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que el Ayuntamiento de Castuera no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14¹⁰ y 15¹¹ de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18¹², este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Castuera.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Castuera a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante, de manera telemática, una copia del expediente administrativo relativa a la “X Matanza Didáctica” programada en 2024,

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-13010>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a17>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>



así como los siguientes documentos relativos a dicha edición y a las nueve habidas con anterioridad:

- Autorización expresa para la realización de la matanza fuera del matadero.
- Informe técnico del proceso de matanza del cerdo.
- Dirección de la realización de la matanza y personas a cargo de esta, competencia demostrable de la capacidad de estas personas para llevar a cabo la matanza.
- Contrato de compraventa del cerdo objeto de la fiesta.
- Autorización para la manipulación del cerdo una vez sacrificado.
- Carné de manipulador de alimentos de las personas que han procedido a realizar la manipulación del cuerpo del cerdo, y de su posterior cocinado.
- Aquellas otras autorizaciones o comunicaciones relacionadas con el asunto referenciado y cualquier otra información pública relativa a dicho acto, que conste en el expediente.

TERCERO: INSTAR a Ayuntamiento de Castuera a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al partido político reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1¹³, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2¹⁴ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁵.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>